



## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 076 -2018-SANIPES-DE

Surquillo, 17 JUL. 2018

### VISTOS:

La Resolución Directoral N° 253-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 9.5.18 emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; el Recurso de Apelación de fecha 6.6.18 interpuesto por la empresa PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A.; el Memorando N° 421-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 13.7.18 emitido por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas; y, el Informe N° 301-2018-SANIPES/OAJ de fecha 18 de julio de 2018 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (T.U.O. de la Ley), establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en esa línea, MORON URBINA<sup>1</sup>, señala: *"El principio de Legalidad se desdobla por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la Legalidad formal (...) la legalidad sustantiva (...) y la legalidad teleológica (...)"*; asimismo agrega el mismo autor: *"el deber de la legalidad no se agota con el cumplimiento de lo dispuesto por las normas jurídicas jerárquicamente superiores a las administrativas, porque proyectándose más allá, la doctrina también incluye en sus alcances a: La obligación de mantener respeto sobre ciertos tópicos que objetivamente solo pueden ser nombrados por leyes y no por disposiciones administrativas o reglamentarias. Se trata de la conocida reserva legal, que existe en favor de la función legislativa en materia de limitación de derechos constitucionales, de régimen de infracciones y el régimen de tributos<sup>2"</sup>*;

Que, mediante Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional. Asimismo, mediante los incisos a) y b) del artículo 9 de la citada Ley, se le otorgó a SANIPES, la función de proponer la política sanitaria pesquera al Ministerio de la Producción, así como formular, actualizar y aprobar reglamentos autónomos, protocolos y directivas, entre otras normas, en el ámbito de su competencia vinculados a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan toda la cadena productiva de los recursos pesqueros;

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Decimo Segunda Edición, 2017, pag.62. El principio de legalidad se desdobla por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

<sup>2</sup> IBIDEM, p. 63.



Que, en el literal a) del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE establece que la DHCPA es el órgano de línea responsable de evaluar las solicitudes y cumplimiento de requisitos y emitir los documentos habilitantes, los certificados sanitarios y el registro sanitario en el ámbito pesquero y acuícola; asimismo en el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, literal i) expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia. Igualmente es conveniente precisar que el artículo 55 establece que la SDHPA es responsable de la evaluación de las solicitudes y documentación que se genere a fin de emitir los documentos habilitantes relacionados con el cumplimiento de la normativa sanitaria en los ámbitos pesqueros y acuícola y para la sanidad e inocuidad de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 46 del ROF precisa que la DSFPA es el órgano de línea responsable de establecer, conducir y desarrollar las acciones de supervisión y fiscalización en el ámbito pesquero y acuícola para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, productos veterinarios, pre mezclas, aditivos, y piensos para uso en la acuicultura y a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre). Planifica, organiza, dirige, ejecuta y evalúa planes, programas y actividades de inspección, auditorías, ensayos, capacitaciones y otros, para realizar la supervisión en el ámbito pesquero y acuícola, de manera inopinada y programadas, A fin de desempeñar sus funciones a nivel nacional, este órgano podrá desarrollar las mismas a través del personal asignado a las oficinas desconcentradas de SANIPES, como al personal de la sede central. Asimismo, el artículo 47, literal g) verificar la trazabilidad de las actividades destinadas a la acuicultura en todas sus fases, así como de las actividades pesqueras en todas sus fases. Igualmente, precisar el literal k del artículo 50 señala dentro de las funciones de la SDSP gestionar y realizar medidas sanitarias de seguridad, actividades de inspección muestreo de productos pesqueros, en concordancia con otras direcciones y subdirecciones;

Que, por su parte, el numeral 215.1 de la norma citada, se desprende la posibilidad del administrado de impugnar un acto administrativo a fin de obtener un pronunciamiento favorable cuando se considere que este viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, en ese sentido procede su contradicción mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 216 de la acotada norma<sup>3</sup>, "*Los recursos administrativos son dos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, en el numeral 216.2 se precisa: "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";*

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





Que, el espíritu del artículo 218 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según MORON URBINA<sup>4</sup>. *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración jurídica de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde perspectiva fundamentalmente de puro derecho."* En esa línea de ideas, el autor igualmente señala: *"(...) el principio de legalidad a que debe someterse la Administración Pública exige que, si una autoridad en una segunda vuelta o mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido sin demora, y ello se produce por igual si favorece o perjudica al administrado. Por esta tesis, se afirma que la Administración Pública debe corregir cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia de que favorezca o perjudique al recurrente<sup>5</sup>;*

Que, el recurso de apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que este a su vez cumpla con elevar lo actuado a su superior para su evaluación y resolución; de lo actuado se observa que el recurso de apelación fue presentado el 6.6.18, es decir dentro del plazo dado que se presentó en el día 15, la norma indica que posterior a ello, corresponde elevarse todo lo actuado a la instancia superior quien cuenta con un plazo de 30 días para resolver, por lo que mediante el Memorando N° 399-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 6.7.18, recepcionada por la Oficina de Asesoría Jurídica el 9.7.18, la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas remite el expediente en copia simple y sin cargos de notificación de la resolución cuestionada; no obstante, mediante Memorando N° 179-2018-SANIPES/OAJ de fecha 13.7.18 solicita se remita el expediente original completo, conforme lo establece el artículo 218 del T.U.O. de la Ley. Con Memorando N° 421-2018-SANIPES/DHCPA recepcionado el 16.7.18 se remite lo solicitado;

Que, la nulidad, en palabras de MORON URBINA<sup>6</sup>, el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando no concurre estos requisitos resulta inválida la voluntad expresada. Ante la constatada invalidez surge como consecuencia directa la nulidad,

Que, una decisión administrativa es nula cuando se encuentre incurso en alguna de las causales que se establecen en el artículo 10 de la norma antes citada, en la cual señala que son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";*

Que, para MORON URBINA<sup>7</sup>, la nulidad por causal de defecto u omisión en algunos de los requisitos de validez acarrear vicios en la competencia, vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad perseguida por el acto y vicios en la regularidad del procedimiento;

<sup>4</sup> IBÍDEM, pág. 212.

<sup>5</sup> IBÍDEM, pág. 235.

<sup>6</sup> IBÍDEM, pág. 248.

<sup>7</sup> IBÍDEM, pág. 249.





Que, el artículo 11 del T.U.O. de la Ley señala sobre la instancia competente para declarar la nulidad: *"11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";*

Que, el artículo 12 del T.U.O. de la Ley trata establece los efectos de la declaración de nulidad: *"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado";*

Que, respecto del efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, MORON URBINA<sup>8</sup> comenta que la declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado;

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que, el 10.1.18, el administrado solicita la renovación de Protocolo Técnico de la Planta de congelado ubicado en la ciudad de Tacna, asimismo requirió la supervisión sanitaria al establecimiento con fecha 12.1.18, la cual fue atendida por la Oficina Desconcentrada de Tacna quien a través de un representante realizó Auditoría Sanitaria el 31.1.18, en la cual se concluyó que la empresa PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. no se encuentra en adecuación a la norma sanitaria vigente, asimismo resaltar que la SDSP en el ejercicio de sus facultades dispuso que los ítems 21,23,25,35 se tomó medida sanitaria de inmovilización del producto producido, por la cantidad de 1370 Kg en el túnel 1 de hueveras de perico congelado descrito en su registro HACCP-REG-05, señalando que posteriormente se regresaría al establecimiento para el encintado respectivo ya que se encontraba en el túnel de congelamiento, conforme se describe en el Acta de Auditoría N° 23-2018-TAC/SANIPES/DSFPA/SDSP. Con fecha 8.2.18, la SDSP representado por personal de la Oficina Desconcentrada de Tacna retorno al establecimiento de la citada empresa no logrando el encintado de los productos inmovilizados dado que no se encontraban en ninguna zona adecuada del establecimiento. Posteriormente a la Auditoría Sanitaria, con fecha 12.2.18 mediante el Oficio N° 484-SANIPES/DHCPA la DHCPA comunica a la empresa (notificada el 26.2.18), que en el plazo de 10 días hábiles luego de la recepción del mismo deberá solicitar el servicio una nueva auditoría caso contrario se dará por concluido el expediente N° 003-18.HS.P. De otro lado, la administrada con fecha 20.2.18 presenta recurso de reconsideración contra el Acta de Auditoría N° 23-2018-TAC/SANIPES7DSFPA/SDSP en el extremo que manifiesta sobre los ítems 21,23,25,35 que se dispone la medida sanitaria de inmovilización del producto por la cantidad de 1370 Kg. de hueveras de perico congeladas. Atendiendo al recurso de reconsideración la SDSP contesta a la empresa mediante Oficio N° 140-2018-SANIPES/DSFPA/SDSP de fecha 2.4.18 notificado a la empresa el 17.4.18, que la medida sanitaria de inmovilización impuesta en el acta, no puede ser tomada como un acto administrativo definitivo, que ponga fin a la instancia, ya que el



<sup>8</sup> IBIDEM, pág. 257.



procedimiento administrativo, se encuentra en la etapa inicial en la cual el administrado debe presentar sus descargos, a fin de que sean evaluados por la Autoridad Sanitaria, quien procederá a corroborar el cumplimiento o no de los mismos, además de evaluar el estado del producto, que se encuentra inmovilizado y posterior a ello procederá a liberar el producto o se pronunciará sobre el destino final del producto a través de una resolución, por esta razón, el escrito de la referencia presentado por el administrado, no califica como recurso de reconsideración, al no cumplir con los requisitos para la facultad de contradicción, ya que la autoridad sanitaria aún no ha culminado con la evaluación ni se ha pronunciado, por lo que no ha concluido la primera instancia. Por otra parte, con fecha 8.3.18, la empresa solicita a la DHCPA, que en referencia al Oficio N° 484-SANIPES/DHCPA, se le otorgue un plazo adicional de 10 días hábiles a partir de la fecha de presentación del escrito. Con fecha 26.3.18 mediante Oficio N° 298-2018-SANIPES/DHCPA/SDHPA la SDHPA concede el plazo solicitado. De otro lado, con fecha 12.4.18 mediante escrito s/n la empresa solicita a la DHCPA que habiendo transcurrido 30 días de la presentación del recurso y no haber sido notificado con el pronunciamiento, solicita acogerse al silencio administrativo positivo por lo que el recurso de reconsideración debe entenderse como tácitamente aceptado y en consecuencia ser aprobado en los términos en que se solicitó. Acto seguido la DHCPA resuelve lo solicitado mediante Resolución Directoral N° 253-2018-SANIPES/DHCPA para lo cual señaló que no están sujetos a silencio administrativo positivo todos aquellos procedimientos que están sujetos a evaluación previa en los que la trascendencia de la decisión final pueda repercutir directamente en administrados distinto a él, mediante la limitación perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos, poniendo en riesgo la salud pública. Por lo que no tienen sustento normativo la solicitud del administrado para poder ser acogida; en consecuencia, declarar infundado, el recurso de reconsideración;

Que, el administrado ha cuestionado mediante el recurso administrativo la validez de la Resolución Directoral N° 253-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 9.5.18, argumentando: "es nulo de pleno derecho, porque mas allá de pronunciarse sobre la articulación generada por la medida de inmovilización, declarando infundado la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, debió pronunciarse sobre el fondo de la solicitud incoado por la empresa PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. de fecha 10.1.18, sobre todo porque debió tenerse en cuenta el vencimiento del plazo del procedimiento administrativo fijado en el art. 151 del TUO de la Ley. En efecto la Administración ya no podría pronunciarse sobre el fondo del asunto, por sustracción de la materia, ya no tendría competencia para conocer el caso, lo que genera Nulidad de la resolución mencionada y la aceptación de lo solicitado por el Administrado, a través de la correcta aplicación del silencio administrativo positivo, acotando que de la revisión del procedimiento, ya no existía la estación procesal de evaluación previa desde la notificación del oficio N° 140-2018-SANIPES/DSFPA/SDSP";

Que, el Debido Procedimiento tiene su base en el derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en el numeral 193.3) del artículo 193 de nuestra Constitución Política del Perú<sup>9</sup>. Siendo así, podemos definir por Debido Proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo, por ello del derecho fundamental al Debido Proceso se desprenden otros derechos relacionados como el derecho a la defensa, a la prueba, al juez o autoridad natural, motivación de resoluciones, entre otros;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia N° 156-2012-PHC/TC "que el derecho al debido proceso establecido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú no

<sup>9</sup> Artículo 139.3 Constitución Política de 1993: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna Persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)".



solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo<sup>10</sup>;

Que, se debe tener presente que el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde perspectiva fundamentalmente de puro derecho, lo mencionado, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la Administración Pública en la cual se exige que si una autoridad en una segunda vuelta o mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia de que favorezca o perjudique al recurrente;

Que, lo antes citado se condice con lo dispuesto en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley, de los vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho tales son: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, es preciso identificar el objetivo del presente análisis a fin de elaborar una correcta motivación y resguardar las garantías indispensables para un debido procedimiento; siendo así, de lo expuesto se desprende que el objetivo general es el cuestionamiento de la Resolución Directoral N° 253-2018-SANIPES/DHCPA;

Que, de la revisión del expediente se advierte que el expediente N° 003-18.HS.P. iniciado a partir de la solicitud de renovación del protocolo técnico de la planta de congelado de fecha 10.1.12 ha originado que se tramite dos procedimientos distintos e independientes: el primero sobre la atención de la solicitud inicial la cual compete ser atendida por DHCPA y el segundo respecto del acto dispuesto por la DSFPA a través de la SDSP, quien dispuso la medida sanitaria de inmovilización sobre los productos por la cantidad de 1370 Kg. en el túnel 1 de hueveras de perico congelado, consignado en el Acta Sanitario N° 23-2018-TAC/SANIPES/DSFPA/SDSP, es decir la competencia corresponde a la DSFPA. Por lo que debe tenerse presente las facultades de cada Dirección establecidas en los artículos 47 y 52 del ROF de SANIPES, así como de la SDHPA y la SDSP establecidas en los artículos 50 y 55;

Que, de la Resolución Directoral N° 253-2018-SANIPES/DHCPA se observa que lo resuelto responde a la solicitud presentada por la empresa PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. de fecha 12.4.18, en la cual literalmente señala:

"(...)

- Que, habiendo presentado un recurso de reconsideración de acuerdo a la Ley N° 27444 y dentro de los términos que se me concede a los documentos de la referencia y no habiendo sido notificada con la recepción del recurso de reconsideración de acuerdo a Ley este fue tácitamente aceptado.



<sup>10</sup> Sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.



- Asimismo, habiendo transcurrido a la fecha más de 30 días que se presentó dicho recurso y a la fecha no he sido notificada con el pronunciamiento de su representada teniendo en cuenta que de acuerdo a los procedimientos (TUPA) de SANIPES que también indican que si no hay respuesta dentro de los 30 días hábiles y de acuerdo a la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo art. 188.1 por lo tanto este recurso de reconsideración debe ser aprobado en los términos en que fue solicitado”;

Que, conforme se verifica del tenor del escrito, si bien lo solicitado fue dirigido a la DHCPA, no obstante, lo que se solicitó es que se atienda el recurso de reconsideración presentado con fecha 20.2.18, dado que había transcurrido 30 días de la presentación del citado recurso y al no haber pronunciamiento, solicitó acogerse al silencio administrativo positivo y como consecuencia se apruebe el recurso en los términos en que lo solicitó. Cabe señalar que el recurso de reconsideración fue deducido contra el Acta de Auditoria N° 23-2018-TAC/SANIPES/DSFPA/SDSP, en el extremo de los ítems 21,23,25,35 en la cual se dispuso tomar la medida sanitaria de inmovilización del producto por la cantidad de 1370 Kg. de hueveras de perico congelado. Respecto a ello, la gestión de medidas sanitarias es función de la SDSP conforme se señala en el literal K del artículo 50 del ROF de SANIPES, en la cual se indica: “*Gestionar y realizar medidas sanitarias de seguridad, actividades de inspección muestreo de productos pesqueros, en coordinación con otras direcciones y subdirecciones.*” Dicho ello, la solicitud debió ser reconducida a la Oficina competente para su atención;

Que, lo descrito se ajusta a uno de los vicios del acto administrativo prescrito en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley: “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”. Para MORON URBINA el defecto u omisión en algunos de los requisitos de validez responden a los vicios de competencia, vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad perseguida por el acto, vicios en la regularidad del procedimiento, siendo así, sobre el particular se enmarca dentro de los vicios en la competencia específicamente Incompetencia en razón de la materia, dado que lo actuado tiene diferencias con las potestades otorgadas por el ordenamiento a la autoridad administrativa.<sup>11</sup> En ese sentido, constatada la invalidez surge como consecuencia directa la nulidad a fin de restituir la legalidad afectada por cuestiones de extralimitación de competencia en la Resolución Directoral N° 253-2018-SANIPES/DHCPA por parte de la DHCPA. Como resultado de ello, los efectos de la declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba, en tal sentido la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado;

Que, se observa que, la resolución en cuestión no se ha desarrollado conforme al T.U.O. de la Ley. Por lo tanto, en el presente caso, lo dispuesto por la DHCPA, contenida en la Resolución Directoral N° 253-2018-SANIPES/DHCPA, presenta vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho conforme lo prescribe el artículo 10 del T.U.O.;

Que, el poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, por lo que puede presentarse la declaración de nulidad de oficio o por la atención a un recurso. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción positiva u omisiva de la Administración Pública, conforme lo prescribe el artículo 211 de la citada norma: “211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo 211.1 En cualquiera de los casos

<sup>11</sup> IBIDEM, pág. 249.





*enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales: 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;*

Que, se concluye que el la Resolución Directoral N° 253-2018-SANIPES/DHCPA emitida por la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas debe declararse su nulidad por la causal de defecto u omisión de algunos de sus requisitos de validez, específicamente por vicio en la competencia en razón de la materia debiendo retrotraer la actuación administrativa al momento en que se cometió el vicio, conforme lo prescribe el numeral 12.1 del artículo 12 del T.U.O. de la Ley sobre los efectos de la declaración de la nulidad, en ese sentido, dado que la resolución cuestionada configura una de las causales de nulidad, debe entenderse como inexistente sus efectos legales por tanto resultan inexigibles, en consecuencia no corresponde realizar análisis de fondo respecto el recurso de apelación;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley, prescribe: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;*

Que, NAVAS RONDON<sup>12</sup> señala que, *las personas que entran a laborar en la Administración Pública adquieren derechos y deberes frente al Estado, la sociedad y los funcionarios que forman parte de una entidad, y adquieren, como consecuencia directa, el deber de hacerse responsables de las acciones y omisiones efectuadas en el desempeño de sus actividades. Deben ser designados con las formalidades de la ley y cumplir a cabalidad las atribuciones que tienen en la conducción y dirección de los procedimientos administrativos que se realizan en el ejercicio de sus funciones;*

Que, en esa línea, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil<sup>13</sup>, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p), q) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.



<sup>12</sup> NAVAS RONDON, Carlos. Derecho Administrativo Sancionador en las Contrataciones del Estado, pag.499. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.

<sup>13</sup> El régimen disciplinario establecido por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento se encuentra vigente para todas las entidades públicas desde el 14 de setiembre de 2014.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 253-2018-SANIPES/DHCPA de fecha 9 de mayo de 2018, por haber incurrido en la causal de defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, específicamente vicio en la competencia en razón de la materia, de conformidad al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento de cometido el vicio de nulidad.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A., conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3.- DISPONER** el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar, por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual la Dirección de Habilitaciones y Certificaciones Pesqueras y Acuícolas, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, deberá remitir a la Unidad de Recursos Humanos, con copia a la Oficina de Administración, el reporte regulado en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el que se exponga de manera clara y precisa los hechos suscitados.

**Regístrese y comuníquese.**



MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

ERNESTO BUSTAMANTE DONAYRE  
Director Ejecutivo

